

Constancia: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente ordenar. San Gil, Sder., 15 de septiembre de 2022
La secretaria,

CLAUDIA CECILIA RIOS GONZALEZ

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS
DEMANDADO : EDUARDO MACIAS ORTIZ
Rdo. No. 2019-00080-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

San Gil, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado que representa a la demandante en escritos adiados el 13 y 15 de septiembre del año en curso, con el mismo contenido y anexos, solicita la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 161 del C.G.P., toda vez que existe un proceso declarativo de Simulación iniciado por la señora OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS, en contra de EDUARDO MACIAS ORTIZ y JORGE EDWIN MACIAS HERRERA, que cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga, bajo Rdo. 680014003001-2022-00049-00, con el fin de que se declare la Simulación respecto de la E.P. No. 2057 del 9 de agosto de 2019 de la Notaria Primera del Círculo de San Gil, y de dictarse sentencia a favor de su poderdante, debería incluirse el bien dentro de un nuevo inventario, como bien formado de los compañeros permanentes dentro de la sociedad patrimonial, y se ha denunciado en este proceso como ocultamiento de bienes que realizó EDUARDO MACIAS ORTIZ con las implicaciones que esto conlleva de conformidad al artículo 1824 del C.C.

-En un tercer escrito allegado el 15 de septiembre a las 2:49 pasado meridiano. El togado ratifica su solicitud de suspensión del proceso por considerarla procedente y ajustada a derecho y expresa que el abogado de la parte demandada tiene desconocimiento del trámite dado a esta clase de procesos y hace un recuento de las actuaciones desplegadas e invoca las normas aplicadas.

Y por último reitera su petición bajo los mismos argumentos esbozados en la petición del pasado 13 de septiembre.

.- De otra parte el apoderado de la parte demandada en correos allegados el 15 de septiembre, solicita copia de la sentencia del proceso de Liquidación y oposición a la pretensión de la parte actora.

En el segundo escrito rechaza las pretensiones de la parte demandante e indica que desde un inicio éste ha "trasgiversado" (SIC) las acciones y solicitudes que carecen de investidura legal y coherencia.

Indica que carece de lógica que después de terminado el proceso se pretenda controvertir e incoar una solicitud sin fundamento jurídico, pues si dentro del proceso se dio por aceptado y culminado sin réplica alguna, ahora pretenda iniciar acciones que se dieron a conocer al Despacho.

Refiere que no es lógico, ni mucho menos legal, pretender 2 y 3 veces las mismas acciones en varios procesos aleatorios para sortear al azar y pretender hacer caer en error a cualquiera de los Despachos Judiciales, e iniciar acciones en el mes de febrero, estando en curso las mismas pretensiones.

Por lo anterior solicita rechazar de plano las presunciones de la parte actora y atender lo que en legalidad le asiste.

Y por último solicita que se le envíe copia de la sentencia del proceso en mención.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primero debe decirse que en el trámite de Liquidaciones de la Sociedad Patrimonial y Conyugal se rige por lo dispuesto en el Art. 523 del C.G.P. y estas normas remiten a las reglas establecidas para el emplazamiento, diligencia de inventarios y avalúos y la partición del proceso de sucesión.

Ahora, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante de Suspensión del proceso conforme al art. 161 del C.G.P., esta Unidad Judicial la deniega, basada en los siguientes lineamientos:

Conforme al criterio restrictivo fijado por la jurisprudencia y la doctrina que abastecen la materia, puede suspenderse la causa liquidatoria o el decreto de la partición, solo "en los casos de prejudicialidad previstos expresamente en el Código Civil, pero no en las eventualidades señaladas por los artículos 161 y siguientes del C.G.P., dada la especial naturaleza del proceso sucesorio.

Ello con fundamento en el criterio jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-451 de 2.000, en la cual, se indicó que, conforme al criterio de la especialidad de la materia, las liquidaciones sucesoriales no pueden suspenderse más que en los casos que el estatuto civil previene. Dejándose señalado lo siguiente:

"Encuentra esta Sala que, pese a que los Jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto. Veamos:

4.5. El artículo 1387 del Código Civil establece que "antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios". (...)

Por su parte, el artículo 1388 del Código Civil, establece que " Las cuestiones sobre propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible lo ordenare así."

En los términos de este artículo, de existir controversia relacionado con la propiedad de un bien incluido en la partición, ello no es óbice para que la misma se efectúe, pues lo procedente es la exclusión del bien sobre el cual recae la controversia y proceder a efectuar el reparto de la masa restante. Una vez decidido el conflicto, si la

decisión es a favor de la herencia, el correspondiente bien se entrará a dividir entre aquellos sujetos a que tengan derecho...”

En el caso sometido a estudio, revisado el diligenciamiento se observa, que el 7 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos donde se objetaron los inventarios y avalúos, y entre estos se tocó la partida Inventariada como Cuarta Imaginaria referente al bien inmueble denominado Lote No. 1 el PORVENIR, ubicado en la vereda los Pozos del municipio de San Gil, y en proveído del 18 de agosto de 2022 que resolvió las objeciones, respecto a este bien, y se dijo: *"El inmueble claramente no se encuentra en cabeza de ninguno de los excompañeros y fue transferido mediante escritura # 2057 del 9 de agosto de 2019 al señor JORGE EDWIN MACIAS HERRERA. Respecto a este inmueble de igual forma debe ser objeto de otro proceso de conformidad con el art. 1824 del C.C. Además, sobre el mismo existe un proceso de simulación ante el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga con radicado No. 2022-00049-00"*, lo que trajo como consecuencia que se aceptara las objeciones planteadas por el apoderado de la parte demandada, respecto de la aludida partida.

Al ser excluida esta partida, conlleva a que no sea tenida en cuenta en el reparto de los bienes de la citada Sociedad Patrimonial y así se manifestó en la decisión, por tanto, el togado debe adelantar las acciones tendientes para la recuperación del bien para la Sociedad, si así lo considera, ante la Justicia Ordinaria.

Luego atendiendo lo dispuesto en el Art. 1388 del C.C. el hecho de que haya discusión sobre la propiedad de ese bien, no debe retardar la partición, lo que significa que este litigio pendiente adelantado por la parte actora ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga bajo Rdo. No. 680014003001-2022-00049-00, no es óbice para que impida que se profiera sentencia en esta causa liquidatoria, aunado a que la decisión que se pronuncie en este trámite no depende de lo que se decida en ese proceso.

De otro lado, debe decirse que en caso de que salgan avantes sus pretensiones en la acción de Simulación, deberá atenerse a lo dispuesto en el art. 518 del C.G.P., el cual le da la facultad para solicitar ante el Juez de conocimiento el reparto de bienes que aparezcan de la citada Sociedad Patrimonial.

Por las anteriores consideraciones esta Unidad Judicial negará la solicitud de suspensión del proceso, invocada por la parte actora.

-Ahora, en cuanto a la solicitud del abogado que representa la parte demandada que se envíe copia de la sentencia de Liquidación, debe informársele que el 1 de septiembre del año en curso fue presentado el trabajo de partición, y a la fecha no se ha proferido decisión alguna, no obstante, debe advertirse que el Juzgado tiene 40 días para proferir la respectiva sentencia –Art. 120 del C.G.P.-

Por último, se le requiere a los abogados de ambas partes, que sus solicitudes sean enviadas una sola vez y abstenerse de reiterarlas cuando ni siquiera se ha vencido el término que se tiene para dar respuesta a las mismas, para evitar que las nuevas solicitudes radicadas se conviertan en reiteraciones permanentes que afectan los tiempos de los trámites y la agilidad de respuesta de los mismos.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte demandada de expedir copia de la sentencia de este proceso, por lo argumentado anteladamente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO